

República De Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Cinco

Radicación: Acumulados Nos. 1728/01 – 1712/01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ CAROLINA LOZANO LOZANO y otros
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema:

1728/01

LUZ CAROLINA LOZANO LOZANO en nombre propio y en representación de ANDERSON SMITH y ALBERT STEVEN FAJARDO LOZANO y,

1712/01

NARDA BIBIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO ALEJANDRO y JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO, MARIA REINALDA YATE, SANDRA YANETH, MARIA DEL PILAR y GERMÁN JARAMILLO YATE, a través de apoderado solicitan se hagan las siguientes...

DECLARACIONES Y CONDENAS

1728/01

- a. Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios morales causados a LUZ CAROLINA LOZANO LOZANO, quien actúa en representación de sus menores hijos ANDERSON SMITH y

NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA y otros y otros Contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ALBERT STEVEN FAJARDO LOZANO por la falla del servicio de la entidad antes mencionada que condujo a la muerte de su esposo y padre HERNANDO FAJARDO ARIZA, quien se desempeñaba como Agente de Policía en el grado de Sargento.

- b. ~~CONDENAR~~ a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL pagar a los demandantes como reparación del daño ocasionado los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60'000.000.00).
- c. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le de cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.
- d. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 176 y 177 del C.C.A.

1712/01

1. Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte causada al Agente JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE, ocurrida el 16 de Mayo de 1999 en el municipio de Icononzo Tolima, como consecuencia de la acción las FARC en momentos en que el policial prestaba sus servicios en esa localidad, cuando el grupo guerrillero se tomó por sorpresa el mencionado municipio, hechos que tienen ocurrencia precisamente por una falla del servicio por parte del Estado.
2. "Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a cancelar a cada uno de los demandantes NARDA BIBIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO ALEJANDRO Y JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO, MARIA REINALDA YATE, SANDRA YANETH, MARIA DEL PILAR Y GERMÁN JARAMILLO YATE o a quien represente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y a través del aquí apoderado, en moneda de curso legal en Colombia, el equivalente a un mil (1.000) gramos de oro - fino, de acuerdo a la Certificación que

explida el Banco de la República sobre el precio internacional del gramo de oro-fino para esa data, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, ocasionados con la muerte del Agente JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya determinados en el numeral PRIMERO de las presentes DECLARACIONES. Lo anterior, al tenor de lo establecido en el Artículo 106 del Código Penal.”

3. De igual forma, condenar a los demandados a pagar a los demandantes los perjuicios materiales a que tienen derecho con ocasión de la muerte de su esposo, padre, hijo y hermano JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE, por los gastos que tuvieron que sufragar, así mismo, el dinero que dejaron de percibir para su sustento a partir de los hechos que dieron como resultado el fallecimiento de dicha persona.
4. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandados la totalidad de los intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

5. “Que todos los pagos que se ordene hacer a favor de todos y cada uno de los demandantes o de quien sus derechos represente al momento de la ejecutoria del fallo y a través del suscrito apoderado, les sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.”
6. Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.

HECHOS

1712/01

1. 16 de Mayo de 1999. Mientras el Agente JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE se desempeñaba como centinela de las instalaciones de la Base de la Estación de Policía de Icononzo, fue

muerto por miembros de la guerrilla denominada fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, momentos en que estos delincuentes fuera de la Ley se tomaron a sangre y fuego el Municipio de Icononzo Tolima.

2. A eso de las 20:15 horas del día 16 de Mayo de 1999, el comandante de la Estación de Policía de Icononzo Tolima, decide retirar al entonces Agente JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE de su servicio y llevarlo con él a pasar revista de la población con el fin de poner en ejecución los planes antes establecidos.
3. La patrulla es atacada por los guerrilleros en el punto denominado Puerto Amor al frente del alto de la Virgen dentro del casco urbano y allí fue masacrada toda la patrulla, sin que los policiales pudieran resistir el ataque, pues sus armas y municiones y el número de hombres fueron escasos, así se desprende de las afirmaciones que hacen los periódicos del lugar.
4. La zona es declarada como de orden público, o sea zona roja, por cuanto existía presencia de los grupos subversivos en forma permanente, sin que el Ejército Nacional y la Policía Nacional hubieran tomado las medidas necesarias para evitar y contrarrestar un hecho como el narrado, en donde perdieron la vida siete servidores de la sociedad, cuando el deber de las Fuerzas Militares de Colombia es el responder por el orden público dentro de todo el territorio nacional.
5. "El Agente JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE, perdió la vida por la imprudencia de su comandante y el descuido y la desidia de los mandos superiores que nunca les dieron instrucción de contraguerrillas y les suministraron los medios adecuados y necesarios para su defensa y la de la comunidad en general, pero lo más protuberante es que nunca los llevaron a práctica de tiro mientras estuvieron en ese lugar."
(Sic)

1728/01

1. El día 16 de Mayo de 1999, fue emboscada en el casco urbano de Icononzo Tolima la patrulla del puesto de Policía de esa localidad, el

cual era comandado por el Sargento Henando Fajardo Ariza, el cual murió junto a seis uniformados más.

2. "Ocho días antes, es decir el 8 de Mayo de 1.999, el Mayor comandante del Distrito Numero 8 del Ejército Nacional con sede en Melgar (Tol) que en el municipio de (sic) iba a presentar una Toma Guerrillera. Esa misma noche del 8 de mayo arribó al municipio de Icononzo una patrulla del Ejército Nacional a reforzarlos, pero se fueron al día siguiente, dejando prácticamente solos a los uniformados del puesto de policía de dicha localidad."
3. Unos días antes a la toma guerrillera, la entidad demandada le concedió permiso a algunos agentes del puesto de Policía de Icononzo, quedando solamente con 11 agentes, hecho que muy seguramente fue propicio para la toma guerrillera.
4. "Previamente a la Toma Guerrillera en donde murieron los policías, las Guerrillas de las Farc habían repartido dentro de la población de Icononzo "Panfletos" en donde se advertían a la población de una toma Guerrillera, toda vez que estaban próximos a celebrar su cumpleaños número 35 y denunciando a sectores de la población y de las fuerzas armadas como formadores de grupos paramilitares, toma esta que prácticamente se produjo 8 días después del comunicado. Valga la pena de Melgar (sic) y que en esta población de Melgar se encuentra una Base Aérea, que pudo auxiliar a los policías durante las horas que duró el ataque por parte de la guerrilla, pero desafortunadamente esta ayuda por parte de la Base Aérea nunca llegó lo que hace ineficiente la prestación del servicio por parte de las fuerzas militares y que produjo la falla del servicio que condujo a la muerte de HERNANDO FAJARDO ARIZA."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Constitución Nacional, Arts. 2, 11 y 90

Código Contencioso Administrativo, Art. 86

"En el caso en comento si bien la policía nacional tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y de las libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, la misma entidad debe observar normas elementales de seguridad para que estos mismos agentes no pierdan sus vidas o sufran lesiones corporales en sitios puntualizados de peligrosidad para emboscadas o para tomas guerrilleras, cuya misión conlleva falla en el servicio. Si bien es cierto la vida policial conlleva riesgos, se deben tomar las precauciones mínimas para evitar perjuicios a sus integrantes."

"tenemos que toda omisión del Estado conlleva consigo responsabilidad por los daños causados y más aún cuando se trata de la protección de la vida, honra, bienes y la convivencia en forma pacífica de todos los habitantes en el territorio nacional incluyendo a sus agentes; el artículo 2 de la Carta impone a las autoridades la obligación de proteger la vida de las personas que residen en el territorio nacional, entendiéndose como tal el extremar las medidas necesarias encaminadas a lograrlo, haciendo los estudios y suministrando los medios suficientes con el único fin de evitar causar daños a las personas en su humanidad, sin que se pueda alegar que la fuerza pública está instituida para soportar las inclemencias de la falencia del Estado y de los mandos superiores que se hacen los de la vista gorda y en nada se preocupan por el bienestar de sus hombres, echando a la caneca de la basura los clamores de sus subalternos. La función que cumple la fuerza Pública de protección, enmarcada como está en la Constitución Nacional de 1991 va mucho más allá, pues su responsabilidad tiene que ver con la salvaguarda de la vida de todos los habitantes de Colombia sin excepción alguna."

TRAMITE PROCESAL

1728/01

La demanda se admitió mediante proveído fechado 25 de Julio de 2001 (F.17) disponiendo lo de Ley, dentro del término de fijación en lista la Policía Nacional contesto la demanda sin proponer excepciones de fondo, así mismo lo hizo el Ministerio de Defensa Nacional, quien propuso como excepción la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

1712/01

La demanda se admitió mediante proveído fechado 16 de Agosto de 2001 (F.45) disponiendo lo de Ley, dentro del término de fijación en lista la Policía Nacional contestó sin proponer excepciones de fondo, así mismo, el Ministerio de Defensa contestó al demanda y propuso como excepción la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA; En proveído calendado 9 de Noviembre de 2001 se ordenó la acumulación de los procesos 1712/01 y 1728/01; los procesos acumulados se abrieron a pruebas mediante calendado 16 de Abril de 2002, posteriormente en calendado 18 de Enero de 2005, se comió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

Caso Concreto

Pretenden los demandantes se declare que la Nación Colombiana representada por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es responsable de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo del trágico fallecimiento de los policías HERNANDO FAJARDO ARIZA Y JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE, en hechos ocurridos el 16 de Mayo de 1999, en el Municipio de Icononzo Tolima, a manos de las FARC, durante el combate sostenido en esa localidad, cuando el hacía parte del pie de fuerza de la Estación de Policía de esa municipalidad.

Por su parte el Ministerio de Defensa Nacional propuso como excepción la siguiente...

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

"en razón a que del acápite de las declaraciones y condenas de la demanda se solicita la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional y en consideración a que dicha institución soporta autonomía administrativa y presupuestal suficiente como para abordar a través de sus apoderados la defensa de dicha Institución dentro de la presente demanda, además de gozar de la respectiva personería jurídica, lo que le permite obrar a motu (sic) propio dentro del presente proceso."

Teniendo en cuenta las consideraciones del excepcionante, es necesario manifestar que la misma no es de recibo, toda vez que de conformidad con el Art. 218 de la C.N. "...*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...*" (Subrayado fuera del texto), luego, se puede concluir que la Policía Nacional no cuenta con personería jurídica para actuar, toda vez que su representación es a través de la Nación que en éste caso está representada por el Ministerio de Defensa Nacional, razones más que suficientes para negar el medio defensivo planteado.

Análisis Probatorio

Obran dentro del proceso, los siguientes documentos...

1712/01

- Registro civil de defunción de JUAN JOSÉ JARAMILLO OÑATE (F.6)
- Registro civil de matrimonio de JUAN JOSÉ JARAMILLO OÑATE y NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA (F.7).
- Registros civiles de nacimiento de NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA (F.8), SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO (F.9), JUAN JOSÉ JARAMILLO RONCANCIO (F.10), SANDRA YANETH JARAMILLO OÑATE (F.11), MARIA DEL PILAR JARAMILLO OÑATE (F.12), GERMÁN JARAMILLO OÑATE (F.13), MARIA REINELDA OÑATE (F.14).
- Certificación expedida por la Fundación de Discapacitados Físicos Policía Nacional "FUNDISPONAL", en donde consta el valor cancelado por ésta entidad por concepto de gastos funerarios de JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE (F.20).
- Recibo de caja No. 4274 de Marmolería Española, por valor de Sesenta y Cinco Mil Pesos (\$65.000.00) (F.21).

- Fotocopia simple, presuntamente de un libro de anotaciones (F.22).
- Recortes de periódico del 19 de Mayo de 1999 (F.23 y 24).
- Hoja de servicios policiales No. 93380997 perteneciente a Juan José Jaramillo Yate (F.25).
- Acta No. 0011 "QUE TRATA SOBRE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA POR EL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACIÓN RURAL DE POLICÍA DE ICONONZO A TODO EL PERSONAL QUE INTEGRA LA MISMA, SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS CONSIGNAS IMPARTIDAS POR EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO (F.3 y 4 Cuaderno No. 2)
- Acta No. 002 "QUE TRATA SOBRE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA POR EL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACIÓN RURAL DE POLICÍA DE ICONONZO, SS FAJARDO ARIZA HERNANDO CON EL FIN DE EMITIR LAS CONSIGNAS IMPARTIDAS POR PARTE DEL SEÑOR COMANDANTE OPERATIVO DEL DEPARTAMENTO." (F.5 Cuaderno No. 2).
- Acta No. 003 "QUE TRATA SOBRE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA POR EL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACIÓN RURAL DE POLICÍA DE ICONONZO, SS FAJARDO ARIZA HERNANDO CON EL FIN DE IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN SOBRE EL USO Y EMPLEO DEL FUSIL S.R. GALIL." (F.6 Cuaderno No. 2).
- Acta No. 006 "QUE TRATA DE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA POR EL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACIÓN RURAL DE POLICÍA DE ICONONZO, SS FAJARDO ARIZA HERNANDO CON EL FIN DE IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN A TODO EL PERSONAL INTEGRANTE DE LA MISMA SOBRE CONSIGNAS Y POLÍTICAS IMPARTIDAS POR EL SEÑOR COMANDANTE DEL OCTAVO DISTRITO DE POLICÍA Y ASÍ MISMO COMPLEMENTADAS POR EL SEÑOR COMANDANTE DE ÉSTA UNIDAD." (F.7 Cuaderno No. 2).
- Fotocopias de libro de minuta de guardia (F.8 a 13).
- Inventario de elementos asignados por la Policía Nacional a la Estación de Icononzo (F.14 a 16 Cuaderno No. 2) Oficio No. 0579 de

22 de Julio de 2003, por medio del cual el Comandante de la Sexta Brigada del Ejército con sede en Ibagué informa acciones adelantadas el 16 de Mayo de 1999 (F.21 Cuaderno No. 2).

1728/01

- Presunto pasquín guerrillero (F.3).
- Registros civiles de nacimiento de EDERSON SMITH FAJARDO LOZANO (F.4) y ALBERT STEVEN FAJARDO LOZANO (F.5).
- Registro civil de defunción de HERNANDO FAJARDO ARIZA (F.6).
- Presunto pasquín guerrillero (F.7).
- Fotocopia simple, presuntamente de un libro de anotaciones (F.8).
- Testimonios rendidos por DOLY MÉNDEZ RODRÍGUEZ (F.2 y 3 Cuaderno No. 3).
- Oficio No. 521 de 27 de Mayo de 2002, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Tolima, por medio del cual absuelve unos interrogantes planteados por la parte demandante (F.5 Cuaderno No. 3).
- Oficio No. 194 de 1º de Mayo de 2002, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Icononzo, en donde se informan las actividades desplegadas el día 16 de Mayo de 1999 (F.10 Cuaderno No. 3).
- Oficio No. AM 454 de 23 de Junio de 2002, suscrito por la Secretaria General y de Gobierno de Iconazo Tolima, por medio del cual se entregan unas informaciones relacionadas con la toma guerrillera del 16 de Mayo de 1999 (F.12 Cuaderno No. 3).
- Informe prestacional por muerte No. 003 de 31 de Mayo de 1999, suscrito por el Comandante encargado del Departamento de Policía Tolima (F.13 Cuaderno No. 3).
- Informe sobre emboscada subversiva a un personal de la Estación de Policía rural de Icononzo (F.15 a 19 Cuaderno No. 3).

- Acta de Inspección a cadáver de JUAN JOSÉ JARAMILLO YATE (F.22 A 26 Cuaderno No. 3).
- Resolución no. 02115 de 18 de Junio de 1999, por medio de la cual se dispone ascender de forma póstuma a un personal de uniformados caídos en combate (F.41 y 42 Cuaderno No. 3).
- Resolución No. 00861 de 1º de Septiembre de 1999, por medio de la cual se reconoce al extinto JUAN JOSÉ YATE JARAMILLO, el derecho a pensión, cesantías e indemnización por muerte (F.49 y 50 Cuaderno No. 3).
- Oficio No. 086307 de 23 de Julio de 2003, suscrito por suscrito por el Jefe de Análisis y Producción Dirección de Inteligencia del Ejército, por medio del cual se informa al proceso que no se encontraron anotaciones o indicios los cuales indicaran para la época (16 de Mayo de 1999), presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Icononzo Tolima (F.71 Cuaderno No. 3)

Análisis Sustancial

En primer lugar atenderemos al tenor constitucional que consagra la responsabilidad del Estado, señalada en el artículo 90 superior el cual dispone que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". De la norma transcrita habrá de resaltarse que no todos los daños se le pueden endilgar al estado, sólo en aquellos "antijurídicos" que le sean imputables, esto es, los contrarios a derecho.

Siendo nuestro país un Estado cuya administración se encuentra regulada por normas de distinta jerarquía, el Estado o nación tienen que desenvolverse dentro de esos parámetros legales, y solo cuando se evade ese limite, estamos frente a una situación irregular en que el ente estatal se ve comprometido, por lo tanto obligado a responder patrimonialmente. A partir de éste concepto general de responsabilidad, se han creado varias tesis que pretenden que el Estado responda en los distintos frentes en que se mueve, entre ellas la planteada por la parte actora que señala como la falla en el servicio.

En efecto, tres han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para deducir la responsabilidad de la administración; ésta debe responder por los perjuicios ocasionados a los asociados por las faltas o fallas del servicio a su cargo, siempre y cuando se configuren en su totalidad los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades, así:

- a. Una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo.
- b. Un daño que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado y
- c. Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

De acuerdo con lo anterior, es preciso decir desde ahora, que en ésta clase de acciones de tipo reparatorio, la carga de la prueba corresponde a quien reclama el derecho, es decir, que no es suficiente llenarse de argumentaciones y motivaciones subjetivas sin entrar a demostrar a través de cualquier medio probatorio que se estructuró la responsabilidad del Estado, probando la falla, el daño y su nexo causal.

En efecto, como se puede deducir una vez revisado el expediente en su totalidad, el ataque guerrillero se produjo de manera indiscriminada contra toda la población y sus estamentos, es decir, no hubo un ataque selectivo contra el comando de Policía, o por lo menos así no se demostró, circunstancia que nos permite observar que la población civil fue arremetida por un tercero, factor determinante para establecer desde ahora que no se puede responsabilizar patrimonialmente al Estado por un acto del que el no es su promotor, sino su propia víctima.

Contrario a lo dicho por la parte actora, de los documentos obrantes en el expediente se puede destacar del informe de inteligencia que reposa a folio 71 del cuaderno No. 3 de pruebas, que *"...verificada la información existente en la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional, respecto de la presencia de grupos subversivos en los alrededores del municipio de ICONONZO (Tol.), antes del día 16 de mayo de 1999; no se encontraron anotaciones o indicios los cuales indicaran para la época, presencia de*

grupos armados al margen de la Ley, en esa región del departamento del Tolima...”, documento que es plena prueba dentro del proceso y el cual no fue controvertido por los demandantes, por lo que empiezan a desvirtuarse los cargos endilgados por los accionantes.

Además de lo anterior, las circunstancias de tiempo, modo y lugar hicieron que la situación se tomara imposible de controlar por los agentes de Policía quienes se encontraban prestando sus servicios en la Estación de Icononzo el día 16 de Mayo de 1999 y los cuales contaban con suficiente material de guerra, comunicaciones e intendencia, tal como consta en el Oficio No. 0134 de 25 de Abril de 1999 (F.14 Cuademo No. 2), en donde se da cuenta del inventario de elementos entregados a esa estación.

De igual forma, no se encuentra evidencia en el proceso, que demuestre que alguna de las autoridades municipales o departamentales hubiera comunicado la presencia de agentes extraños al pueblo, o que indicaran que iba a haber un ataque contra ésta población de manera inminente, es más, uno de los argumentos expuestos en el proceso, es la circulación de unos presuntos comunicados expedidos por las autodenominadas guerrillas de las Farc, los cuales si bien es cierto al parecer reposan en el expediente, no lo es menos que no fue demostrada la veracidad de su contenido y mucho menos de su procedencia, lo que hace imposible su valoración probatoria.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado...

“...De acuerdo con las pruebas anteriores que dan cuenta de la forma como se desarrollaron los hechos en los que el bien inmueble de propiedad de la demandante resultó afectado, quedó acreditado que el hecho dañoso se produjo en el momento en que se presentaba un ataque de la insurgencia que fue dirigido no sólo a las instalaciones de la Estación de Policía sino también a otras instituciones diferentes, como la Caja Agraria de la localidad de Medina Cundinamarca, desplegando así su actividad delictiva en contra de la comunidad en general y provocando, como es lógico, la reacción defensiva de los miembros de la Policía Nacional. En eventos como este, la Corporación ha sostenido que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la Administración por los daños ocasionados, teniendo en

cuenta que tanto los agentes del Estado como la ciudadanía y sus bienes fueron víctimas del ataque. Así, en Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003, Expediente 14.220, Actor: María Fabiola González Gutiérrez y otros, se sostuvo:

“... En el presente caso, el Estado no tenía la oportunidad de haber previsto el ataque ni mucho menos de prepararse para repelerlo. Es una situación que se escapa del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejercen su jurisdicción, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar son en todo sentido desfavorables, más aún cuando se trata de un ataque masivo que afectó a toda la población de la Herrera.

Estación de La Herrera 10 o 11 agentes de la policía, frente a 120 o más subversivos; dicha situación permite concluir que fue un ataque indiscriminado e inesperado, y que la evidente desproporción de las fuerzas enfrentadas traía como resultado el lógico desastre que se generó en dicha localidad.

“... Cabe observar que en el caso sub examine, la ciudadanía no se encontraba desamparada, pues la población contaba con una Estación de Policía acorde con las circunstancias geográficas y sociales de la localidad de la Herrera Municipio de Rioblanco, a la cual, bajo las condiciones en que acontecieron los hechos, les era imposible salir indemnes del ataque. Sin embargo, está demostrado que los miembros de la Policía Nacional utilizaron los elementos que tenían a su disposición para defenderse, y efectivamente lo hicieron, por lo que lograron repeler y resistir un enfrentamiento que duró por más de tres horas, el cual culminó con dos bajas y

un herido, sumado a la destrucción total del cuartel y otros bienes de la población.

"En los términos de responsabilidad estatal, es bien sabido que una de las causales eximentes de la misma es el acto exclusivo de un tercero, lo que convierte por tanto al autor de la actuación terrorista en una causa extraña y por ende un elemento de ruptura del nexo causal, tal y como acontece en el presente caso, pues, en efecto, el ataque guerrillero a la Estación de Policía de La Herrería Municipio de Rioblanco Departamento del Tolima, fue sorpresivo, imprevisto e inesperado tanto por las autoridades públicas, como por la comunidad en general, siendo de tal magnitud y desproporción en todo sentido, que les impidió proteger la vida y los bienes de la población. Es una situación que se escapa del control del Estado y por lo tanto no puede responder por ella.....".

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado por un tercero, grupo al margen de la ley que atacó con fines delincuenciales y de desequilibrio social varios costados de la población de Medina, la cual contaba con el armamento y el personal estrictamente necesario; dentro de la Estación de Policía había aproximadamente veinticuatro agentes que repelieron el ataque en condiciones totalmente desfavorables, debido, de un lado a la desproporción, puesto que se trataba de ochenta o más subversivos, y de otro, al elemento "sorpresa" de la acción delincencial; fue, en consecuencia, un acto sorpresivo, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, al no existir razonables indicios que indicaran un inminente ataque, dicha situación se convierte en un circunstancia imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública...".¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia fechada 14 de Diciembre de 2004, Radicación No. 25000-23-20-000-1995-01219-01, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

De conformidad con las anteriores consideraciones del Máximo Tribunal Administrativo, es necesario que todos los elementos enunciados con antelación formen unidad y se materialicen en efecto de construir la responsabilidad estatal de los entes demandados, que en éste orden de ideas al no configurarse uno de ellos, por supuesto que la tesis propuesta carece de razón.

Al considerar el primer elemento que hemos relacionado como falla en la prestación del servicio, era menester que la parte demandante probara en virtud de la carga de la prueba, que las entidades acionadas fallaron, es entonces donde la Sala manifiesta que se sabe a ciencia cierta que el hecho de la arremetida guemillera ocurrió, pero que finalmente los organismos de seguridad del Estado lograron el restablecimiento del orden público. Así mismo, se observa del material probatorio y del mismo escrito de demanda que el ataque fue indiscriminado y perpetrado por un número considerable de hombres de las FARC, lo que hacía imposible que fuera controlada la situación por Once uniformados que prestaban sus servicios en la Estación de Icononzo Tolima, lo que no permite la configuración de la falla en el servicio deprecada; además, como quiera que la escalada subversiva se dirigió en contra de toda la población, sus autoridades y sus habitantes, es preciso decir que nos encontramos en presencia de un elemento externo que exculpa la responsabilidad estatal.

Así las cosas, hecho el análisis tanto sustancial como probatorio del presente asunto, podemos decir con absoluta certeza, que se ha roto la estructura de la falla del servicio planteada por la parte actora, por cuanto las pruebas legalmente aportadas al proceso y valoradas en ésta providencia permiten concluir que no existió omisión ni negligencia en el servicio estatal, razón por la cual éste primer elemento desaparece del marco jurídico y jurisprudencial de la responsabilidad y en consecuencia no se estructura obligación a cargo de las entidades demandadas, siendo del caso no acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia proferir la siguiente...

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primera. NEGAR la procedencia de la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA planteada por el Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en las consideraciones de ésta providencia.

Segunda. DENEGAR las pretensiones de la presente acción de Reparación Directa interpuesta en contra de La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segunda. Una vez en firme, archívese el expediente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sala del día 24 de Noviembre de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado


JOSÉ MANUEL SANTANA MURILLO
Magistrado